

LA VIDEOCONFERENCIA

UN NUEVO ENFOQUE DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL

ERWIN ARTHUR TAYRO TAYRO*

Resumen

Las tecnologías de información y comunicación, son un conjunto de técnicas utilizadas para el manejo de todo tipo de información, los cuales han sido adoptados por los sistemas de administración de justicia, entre ellos el Perú. Uno de los componentes de estas tecnologías es la videoconferencia, que viene a ser un sistema de comunicación que transmite y recibe simultáneamente, señales de audio, imagen y datos entre dos o más sitios ubicados remotamente, en tiempo real; creando una realidad virtual.

Para la doctrina tradicional, el principio de intermediación se manifiesta, siempre y cuando haya presencia física real del juez, los sujetos procesales y órganos de prueba, no admite medios, ni intermediarios; pero, para la nueva concepción, el principio de intermediación además comprende la relación virtual generada por los entornos informáticos, entre el juzgador y los sujetos procesales, órganos de prueba y entre estos y aquel, que se encuentran en lugares geográficamente distantes. Actualmente en el Perú, existe un marco jurídico que valida este medio tecnológico, como instrumento procesal para verificar audiencias y diligencias en materia procesal penal.

Palabras clave: Tecnologías de información y comunicación, videoconferencia, principio de intermediación, presencia real, realidad virtual.

Abstract

The information and communication technologies are a set of techniques used for handling all kinds of information, which have been adopted by the administration of justice systems, including Peru. One of the components of these technologies is videoconferencing, which becomes a communication system that transmits and receives signals audio, image and data between two or more sites located remotely, in real time simultaneously; creating a virtual reality.

* Juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Ica, actualmente juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Apurímac - Perú; abogado por la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco; magister en Derecho Penal, con estudios de Doctorado concluidos.

For traditional doctrine, the principle of immediacy manifests, provided there is actual physical presence of the judge, procedural test subjects and bodies, not support means or intermediaries; but for the new concept, the principle of immediacy relationship further comprises the generated virtual computing environments, between the judicial and procedural subjects, test bodies and between them and those who are in geographically distant locations. Currently in Peru, there is a legal framework that validates this technological means, as a procedural tool to verify hearings and proceedings in criminal procedure.

Keywords: Information and communication technologies, videoconferencing, principle of immediacy, real presence, virtual reality.

Sumario

1.- Introducción. 2.- Las tecnologías de información y comunicación (TIC). 3.- La videoconferencia. 4.- La videoconferencia y el principio de inmediación procesal. 5.- ¿La videoconferencia vulnera el principio de inmediación procesal? 6.- Marco jurídico de la videoconferencia en el Perú. 7.- El futuro de la videoconferencia. 8.- Conclusiones.

1. Introducción

La nueva era es la sociedad de la información, las nuevas tecnologías de la comunicación e información han eliminado la necesidad de encuentros personales, y el derecho procesal no puede quedar congelado en el pasado, contrariamente debe evolucionar, adaptarse o reformularse adoptando nuevas formas de investigación, nuevas fuentes de prueba, nuevos mecanismos que agilicen las fases del procedimiento, eliminando distancias y las viejas prácticas.

En particular, el sistema de justicia debe modernizarse acercándose más a la comunidad, mejorando la información legal facilitando la tramitación de los expedientes, notificaciones, optimizando los juicios orales, permitiendo que en los debates orales se produzca información de calidad que permita decidir los casos, haciendo efectivo los principios procesales.

El presente trabajo pretende hacer una aproximación a las tecnologías de información y comunicación, especialmente a la tecnología de la videoconferencia, su implementación en el país, luego examinar si este medio técnico vulnera el principio de inmediación procesal, como señalan algunas voces opuestas a su implementación, al respecto se analizará la realidad que ofrece la videoconferencia, el concepto y alcances del principio de inmediación desde un enfoque tradicional, y los nuevos contornos de este principio; luego pasar a revisar el marco jurídico y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02738-2014-PHC/TC ICA, en relación al

uso de la videoconferencia en los procesos penales, para finalmente intentar hacer algunas conclusiones, que por cierto no son absolutas, sino debatibles.

2. Las tecnologías de información y comunicación (TIC)

Las tecnologías de información y comunicación –TIC en adelante-, son un conjunto de técnicas utilizadas para el manejo de todo tipo de información, para el cual se vale, de una parte de los avances de la comunicación –radio, televisión, internet, satélite, etc.- y por otra el procesamiento automático de la información, a través de ordenadores (computadoras), cada vez más veloces y sofisticadas; estas tecnologías se han masificado vertiginosamente a partir de la segunda mitad del siglo XX, dando lugar a un nuevo modelo de sociedad, llamada como sociedad del conocimiento y la información, dejando atrás la era industrial.

El creciente uso de las tecnologías de la información y comunicación además de generar el mundo globalizado, ha impactado y revolucionado los ámbitos social, ideológico, cultural, político, económico, militar, artístico, etcétera; particularmente, los sistemas de administración de justicia, más que todo en los países desarrollados no estuvo aislado a estos cambios, contrariamente se ha insertado en este nuevo paradigma dejando atrás la tradicional y rudimentaria forma de hacer justicia; los sistemas de administración de justicia, jueces, abogados y cuanto operador de derecho, utilizan en la actualidad, internet, correos electrónicos, páginas web, jurisprudencias sistematizadas, libros electrónicos, foros de discusión, intercambio de experiencias, programas especializados y estadística de expedientes, videoconferencia, expedientes virtuales, uso masivo de computadoras, los que han dado génesis a una nueva cultura llamada cibercultura judicial.

Según Ricardo Lillo el uso de los TICs puede sintetizarse en dos grandes objetivos en el sistema de administración de justicia, “Primero, mejorar la gestión y el desempeño de las instituciones del sistema judicial (...), ya sea del despacho judicial a nivel estructural, como la organización de recursos humanos y materiales, como a su vez, respecto a la forma en que se manejan los casos. En segundo lugar, la implementación del TIC puede tener por objeto generar o mejorar el vínculo existente entre el sistema judicial, y las distintas instituciones que lo componen y la ciudadanía, mejorando el nivel de acceso a la justicia”¹.

¹ LLILLO LOBOS, Ricardo. (2010). *El Uso de Nuevas Tecnologías en el Sistema Judicial: experiencias y precauciones*, en www.ijjusticia.org/docs/lobos.pdf, consulta: 05 de marzo del 2016.

En el ámbito latinoamericano y particularmente el Perú, aún con retraso se ha insertado paulatinamente en esta nueva cultura, primero masificando el uso de los ordenadores, implementando luego las bases de datos, lo que ahora se viene a denominar el Sistema Integrado Judicial, que contiene una serie de herramientas para organizar y archivar sentencias y demás resoluciones, verificar audiencias y perennizarlos, medir la estadística de ingresos de causas y producción, entre otros aplicativos; la página web del Poder Judicial, que no solo aporta noticias, sino presta acceso a jurisprudencias, estado de expediente, normativa que produce, acceso al portal de cada Distrito Judicial, órganos de gobierno, órganos de control, entre otros. De otro lado, se ha implementado el uso de internet, salas de videoconferencia, está en proceso de implementación notificación electrónica, entre otros, como el expediente virtual; frente a estos avances, queda para la historia la cultura del expediente y el papel, la tradicional comisión por exhorto que todavía está regulado en la legislación peruana, el traslado de magistrados al lugar de reclusión del investigado o acusado, libramiento de exhortos para practicar testimoniales, ratificación de pericias y el consiguiente retardo procesal no solo de días, sino de meses y hasta años. Es de aclarar que, hay sitios alejados del país donde estas tecnologías aún no han llegado.

El presente trabajo centrará su atención en el uso de la videoconferencia, como instrumento del proceso penal para realizar audiencias y diligencias procesales y la probable vulneración del principio de intermediación procesal.

3.- La videoconferencia

La videoconferencia deriva del género teleconferencia, que está compuesta por el prefijo “tele” cuyo significado es distancia y la palabra “conferencia” que se refiere la reunión, diálogo, coloquio, plática, entre dos o más personas; de forma que desde este punto de vista, el término de videoconferencia es una reunión o dialogo a distancia entre dos o más personas.

Para el diccionario de la Real Academia Española, la videoconferencia es la “Comunicación a distancia entre dos o más personas, que pueden verse y oírse a través de una red²”. Siguiendo a Monterde, citado por Jorge Albornoz “La videoconferencia es un sistema de comunicación interactivo que transmite simultáneamente la imagen, el sonido y los datos, permitiendo una comunicación bidireccional plena, en tiempo real, de tal manera que se

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA - Videoconferencia, en <http://dle.rae.es/?id=bmaBgk4>, consulta 15 de abril del 2016.

posibilita un mismo acto o reunión a la que asisten personas que se encuentran en lugares diferentes”³.

Para Ana Montesinos la “videoconferencia es un servicio multimedia de comunicación que permite los encuentros a distancia en tiempo real entre distintos grupos de personas que se hallan en diferentes lugares”⁴. Según esta misma autora, la comunicación a través de la videoconferencia se caracteriza por tres notas fundamentales:

- a) Es integral, ya que permite el envío de imagen (presentaciones *PowerPoint*, video, multimedia, etc.), sonido (voz de alta calidad, música, multimedia, etc.) y datos (ficheros automáticos, bases de datos, web, etcétera).
- b) Es interactiva, pues permite una comunicación bidireccional en todo momento y por último,
- c) Es sincrónica, es decir, funciona en tiempo real, pues se transmite en vivo y en directo desde un punto a otro o incluso entre varios puntos a la vez.

Entonces la videoconferencia es un medio, un sistema de comunicación que transmite y recibe simultáneamente señales de audio, imagen y datos, entre dos o más sitios geográficamente distantes, en tiempo real, permitiendo la comunicación de personas, realización de reuniones, conferencias, diligencias judiciales y audiencias a distancia con cualquier parte del mundo. Es más, este medio tiene la bondad de que el audio, video y demás datos de la audiencia, queden registrados, grabados en la memoria física o disco duro, perennizándose el acto procesal practicado, que puede reproducirse con absoluta fidelidad, obtenerse copias y reproducciones cuantas veces sea necesario, sustituyendo a la antigua acta de audiencias elaborado por el Secretario de Sala.

La videoconferencia no crea un ambiente real donde haya presencia física y la interrelación directa y frontal entre las personas, que participan de ella, sino, una realidad virtual, puesto que es el sistema informático quien genera “entornos sintéticos que se suceden en tiempo real”⁵ es decir, la

³ ALBORNOZ BARRIENTOS, Jorge y MAGDÍC, Marko. (2013). *Marco Jurídico de la utilización de la videoconferencia en materia penal*. “Revista Chilena de Derecho y Tecnología”. Santiago Vol. 2, Nº 1, pp. 229-260.

⁴ MONTESINOS GARCÍA, Ana. (2009). *La Videoconferencia como Instrumento Probatorio en el Proceso Penal*. Madrid – Barcelona – Buenos Aires. Marcial Pons.

⁵ [Www.definiciónabc.com/tecnología/realidad-virtual.phd](http://www.definiciónabc.com/tecnología/realidad-virtual.phd)

videoconferencia es un medio tecnológico que se encarga de tomar la realidad (audio, video, datos, etc.), sintetizarla y enviarla a su destino utilizando canales como la internet, haciendo fluida la comunicación entre dos o más interlocutores.

La videoconferencia como otras bondades de los TICs ya forman parte del sistema judicial peruano, particularmente el uso de la videoconferencia en ciertos supuestos, habiéndose emitido al respecto el respaldo legal; su implementación no es del todo pacífica, pues, como se verá hubo voces que tildan que, este medio tecnológico vulnera el derecho a la defensa, el debido proceso en conexión con el principio de intermediación procesal.

4. La videoconferencia y el principio de intermediación procesal

Teniendo una noción aproximativa de lo que debe entenderse por videoconferencia, en la doctrina procesal está vigente el debate sobre si la videoconferencia vulnera o no el principio de intermediación procesal, que tradicionalmente es entendida como la relación directa, entre el juez, los sujetos procesales y los órganos de prueba.

En este sentido, para la Enciclopedia Jurídica Omeba el principio de intermediación consiste “en que las partes se comunican directamente entre sí y con el juez que debe proveer y dirigir el debate personalmente, quien se comunica con las partes y con las demás personas que intervienen en el proceso”⁶.

Para el maestro español Juan Montero Aroca, la “exigencia de que el Juzgador se haya puesto en contacto directo con las demás personas que intervienen en el proceso, sin que exista entre ellos elemento alguno interpuesto. Esta exigencia es particularmente importante con relación a las pruebas, hasta el extremo que normalmente se ha venido concibiendo la intermediación solamente como la exigencia de que el juez ha de pronunciar sentencia cuando haya asistido a la práctica de pruebas”⁷.

Para el jurista San Martín Castro “La intermediación, subjetivamente, permite que el juez se relacione directa y estrechamente con las fuentes de prueba, percibiéndolas por sí mismo; y, objetivamente resguarda que el juez adquiera

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. (2005), Tomo XV, reimpresión 2005. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Omeba.

⁷ MONTERO AROCA, Juan. *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*, en <https://derechobook.wikispaces.com/file/view/Juan+Montero+Aroca+Introducci%C3%B3n+a+Derecho+Jurisdiccional+Peruano.pdf>.pp. 210-2011, consulta: 12 de marzo 2016.

su convicción de acuerdo con la hipótesis más aceptable o más refrendadas por las pruebas, con base en las que guarden una relación más estrecha con la afirmación del hecho a probar”⁸.

Siguiendo al autor Víctor Cubas Villanueva, “La intermediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito”⁹.

Entonces, para la doctrina tradicional el principio de intermediación se cristaliza solo en la presencia física y la interrelación directa y frontal entre el juez, acusado, acusador, agraviado, tercero civil, la defensa técnica de cada parte, así como los órganos de prueba; de forma que permita conocer al juez, no solo a la persona, sus declaraciones, sino su personalidad, actitud, reacciones, tanto del acusado, agraviado y demás órganos de prueba como testigos y peritos.

En suma, el objeto inmediato del principio de intermediación es eliminar toda intermediación entre el juez y las fuentes naturales de la prueba, y el objeto mediato es propiciar el contradictorio. De ello se deriva como consecuencia, que el principio de intermediación constriñe al juez, quien al momento de emitir su sentencia solo puede fundarse en hechos y pruebas percibidos de manera directa y personal en el contradictorio, sin ningún tipo de intermediarios. Siendo ello así, la ¿videoconferencia vulnera el principio de intermediación procesal?, tal como afirman algunos partidarios de la concepción tradicionalista del principio de intermediación, para quienes en todo caso, el medio tecnológico estudiado vulnera la intermediación procesal.

5. ¿La videoconferencia vulnera el principio de intermediación procesal?

Los principios y normas jurídicas no pueden ser compartimientos estancos, petrificados en el pasado, sino la constante y vertiginosa evolución social, en las artes, la ciencia, la tecnología, etcétera, recomiendan la necesidad de ser reinterpretada a través de un nuevo enfoque que actualice las instituciones, en tanto que el derecho no tiene un fin en sí mismo, sino es un medio que regula la convivencia social.

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal Lecciones*, pág 391, Lima noviembre 2015, Editores: INPECCP y CENALES.

⁹ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. en *Derecho & Sociedad* N° 25, <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal>, consulta: 09 de abril del 2016.

Al respecto el jurista Aníbal Torres Vásquez, al tocar el tema de derecho y cambio social señala que “el Derecho también se transforma, ya en el plano de su creación (mediante la modificación, extinción, o sustitución de unas normas jurídicas por otras) como en el de su aplicación (modificando el sentido de las normas vía interpretación para adecuarlo a la nueva realidad)”¹⁰. De forma que desde este punto de vista las normas jurídicas pueden ser perennes en su texto literal, pero, pueden ser interpretadas en armonía a la época y realidad social donde se aplica.

En el presente caso, la introducción de los TIC, más propiamente la videoconferencia, exige un nuevo enfoque del principio de inmediación, puesto que, si bien la videoconferencia no crea un ambiente donde haya presencia física de las partes, una relación interpersonal directa, frente a frente entre todos los que participan de una audiencia o diligencia judicial; empero, genera una realidad virtual donde los participantes de la audiencia pueden mantener la misma relación directa e interpersonal, con los mismos efectos de un encuentro personal; vale decir que este medio tecnológico acerca a las personas que se ubican en lugares geográficamente distantes, posibilitando la interrelación directa y frontal entre todos los actores de una audiencia o actuación judicial: sea juez, acusado, acusador, agraviado, tercero civil, la defensa técnica de cada parte, así como los órganos de prueba, de forma que también permite al juez ver, escuchar, percibir, las posturas y declaraciones del acusado, los testigos, peritos, el agraviado, su personalidad, actitud y reacciones; esta palpable realidad virtual permite que al momento de emitir su sentencia el juez, solo puede fundarse en hechos y pruebas percibidos de manera directa y personal por el medio tecnológico de la videoconferencia, puesto que este último es un medio que acerca a las personas que se encuentran a distancia.

En consecuencia, el principio de inmediación no solo debe entenderse como la relación real y directa entre los actores de un juicio oral o un acto procesal, sino también la relación virtual generada por los entornos informáticos, entre el juzgador, los sujetos procesales, órganos de prueba y entre estos y aquel, que se encuentran lugares geográficamente distantes. De forma que la videoconferencia no vulnera el principio de inmediación, al contrario permite su plena realización.

Sobre los contenidos del principio de inmediación, compartimos con la opinión de Gustavo Adolfo Amoni, quien sostiene que “El principio de inmediación

¹⁰ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal (2011). Cuarta Edición. Lima: Editorial Moreno S.A.

está constituido por tres aspectos: la proximidad entre el juez y lo que evaluará o a quienes evaluará; la inexistencia de intermediarios, bien fueren cosas o personas, y la bilateralidad, de donde derivan dos tipos de intermediación: la pasiva que supone la posibilidad del juzgador de percibir directamente las pruebas (...); y la activa que consiste en la percepción e intervención directa en el conocimiento de las pruebas por parte del juzgador, en especial en la intervención de los sujetos procesales a los fines de interrogarlos, aclarar dudas y conducir el debate"¹¹. A ello podemos agregar que la intermediación posibilita los principios de contradicción, oralidad, concentración, entre otros.

La videoconferencia cumple con estos estándares del principio de intermediación, puesto que: (i) el medio tecnológico permite aproximar, acercar a los sujetos procesales y órganos de prueba que se ubican en lugares distantes, ya sea a través de la pantalla, el proyector multimedia u otro medio visual y auditivo, los actores de la videoconferencia podrán escucharse y verse simultáneamente y en tiempo real; (ii) entre el juez, sujetos procesales, órganos de prueba, entre otros pueden visualizarse y escucharse simultáneamente y en tiempo real, facilitando el debate fluido, el intercambio de información al no existir intermediarios; en esta línea de argumentación no se puede tildar o calificar a la videoconferencia como un medio que vulnera, estorba e impide la intermediación, sino es un instrumento que más bien posibilita la realización plena de este principio, cuando dos o más personas se hallan en lugares distantes. (iii) La videoconferencia también materializa la bilateralidad tanto pasiva como activa, el primer supuesto hace posible que el juez y demás sujetos procesales perciban en forma directa el discurrir de las actuaciones probatorias, ya sea escuchando la declaración del acusado, testigos, peritos, en si el debate contradictorio, posibilita ver las variadas reacciones psicofisiológicas de los órganos de prueba, su personalidad, credibilidad entre otros aspectos; de igual modo es posible la bilateralidad activa, en tanto que la contraparte, puede contrainterrogar a los testigos y peritos, el juez dirigir la audiencia, solicitar a los sujetos procesales las aclaraciones pertinentes.

En estas condiciones, la videoconferencia viabiliza la plena contradicción entre las partes, puesto, que el Ministerio Público formulará su tesis y el acusado la antítesis, de la contrastación de ambas posturas el juez formulará su síntesis expresado en la sentencia; la oralidad y la concentración tienen también plena realización, pues, la videoconferencia no solo es imagen o video, sino, la

¹¹ AMONI, Gustavo Adolfo. (2013). *El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de intermediación procesal*. "IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla" A.C., vol. VII, núm. 31, enero-junio, 2013, pp. 67-85.

transmisión simultánea del audio, que permite la expresión viva y oral de los actores de un proceso, y no solo pueden actuarse las pruebas orales, sino instrumentales, fotografías, y cuanto documento sea parte del ofensorio de pruebas. De modo que este medio permite la plena realización no solo del principio de inmediación, sino la oralidad, el contradictorio, la concentración y porque no, la celeridad y economía procesal, puesto que al acercar a las personas ubicadas en cualquier parte del mundo no es necesario el viaje de las personas al lugar de la audiencia, lo que correlativamente economiza el gasto de recursos y tiempo.

6. Marco jurídico de la videoconferencia en el Perú

El vetusto Código de Procedimientos Penales aún vigente en algunas Cortes del País, no ha previsto esta herramienta tecnológica, por otro lado, más que una decisión política de modernizar la administración de justicia penal, en el Perú la videoconferencia se implementó como una necesidad, para conjurar el riesgo de fuga en el traslado de la delincuencia de alta peligrosidad, ello por la aparición de organizaciones criminales, el sicariato, la extorsión, entre otras nuevas modalidades delictivas de alta peligrosidad, así la Resolución Administrativa N° 042-2013-CE-PJ de fecha 13 de marzo del 2013, aprueba la Directiva N° 001-2013-CE-PJ sobre “Procedimiento para la Ejecución de Audiencias Virtuales”, que define a la videoconferencia como una “tecnología que proporciona un sistema de comunicación bidireccional de audio, video y datos que permite que las sedes receptoras y emisoras mantengan una comunicación simultánea interactiva en tiempo real”; la finalidad conforme reza en la misma resolución es realizar audiencias o diligencias judiciales mediante el uso del sistema de videoconferencias, para una adecuada y oportuna administración de justicia, fundamentando su implementación en los principios procesales de respeto al debido proceso, eficacia, celeridad, economía y justicia oportuna; así como en un nuevo enfoque del principio de inmediación. De forma que, este medio tecnológico es aplicable tanto para el antiguo Código de Procedimientos Penales, como el nuevo Código Procesal Penal.

Posteriormente, en fecha 19 de agosto del 2013 se publica en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30076 que instituye el artículo 219-A al Código Procesal Penal que implementa por vez primera la videoconferencia como un instrumento procesal para verificar el juicio oral, aunque como regla de excepción para casos de detenidos, cuyo traslado al tribunal represente dificultades por la distancia o porque haya presencia de peligro de fuga, dicha norma señala:

“Art. 119-A.- Audiencia

1. La presencia física del imputado es obligatoria en la audiencia del juicio, (...).
2. Excepcionalmente, a pedido del fiscal, del imputado o por disposición del Juez, podrá utilizarse el método de videoconferencia en casos que el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga”.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa 004-2014-CE-PJ de fecha 07 de enero del 2014, aprueba la Directiva N° 001-2014-CE-PJ denominada “Lineamientos para el uso de la Videoconferencia en los Procesos Penales”, cuyo objeto es regular la utilización de esta herramienta procesal para la realización de audiencias en los procesos penales, cuando por determinadas circunstancias no sea posible la presencia física de un testigo, perito, víctima e incluso del propio imputado.

Pero, esta implementación no fue del todo pacífica en tanto que, cierto sector de la defensa considera que el sistema de videoconferencia vulneraba el principio de inmediación procesal, siendo emblemático el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02738-2014-PHC/TC, se trata de un caso de apelación de sentencia donde los imputados estaban reclusos en tres distintos establecimientos del país, lo que ocasionó que, el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones de Nasca – Ica, disponga que la audiencia de apelación se verifique por medio del sistema de videoconferencia, motivando que la defensa de uno de los imputados interponga demanda de habeas corpus con el argumento que al no encontrarse físicamente su patrocinado en la audiencia de apelación, se afectaba el principio de inmediación, el derecho de defensa, entre otros componentes del debido proceso.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia antes citada validó el uso de la videoconferencia declarando infundada la demanda de habeas corpus interpuesto contra los magistrados de este colegiado, en el fundamento 18 el máximo intérprete de la Constitución sostuvo:

“A juicio de este tribunal, el sistema de videoconferencia no impide que el procesado y el juzgador puedan comunicarse oralmente; antes bien, posibilita la interacción y el diálogo entre las partes, pudiéndose observar que cuando se realiza bajo las condiciones técnicas adecuadas no obstaculiza la mejor percepción sensorial. Asimismo, en la medida que se permita el acceso al contenido de las audiencias no

se afecta la publicidad. Mientras que, respecto de la contradicción, se aprecia que con las partes comunicadas en tiempo real, estas pueden expresarse fluidamente, tal y como si estuvieran presentes físicamente el procesado y el juzgador en el mismo ambiente”.

De forma que este medio tecnológico, es un instrumento procesal aplicable en los procesos penales, sea del antiguo modelo procesal como el nuevo Código Procesal Penal, sin embargo, el Tribunal Constitucional sostuvo que el uso de la videoconferencia no debe ser la regla general, sino una medida de empleo excepcional. En consecuencia, en el Perú el sistema de la videoconferencia en materia procesal penal no solo tiene un marco jurídico que la sustenta, sino que fue sometido al control constitucional del máximo intérprete constitucional, quien validó la norma y su aplicación.

7. El futuro de la videoconferencia

El futuro de los TICs y en especial la videoconferencia es prometedor, ya que en menos de un siglo han revolucionado el mundo, si bien por el momento el artículo 119-A del Código Procesal Penal, establece que el método de la videoconferencia puede utilizarse en forma excepcional en casos que el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades o porque exista peligro de fuga; en un futuro no muy lejano cuando el audio y la imagen sean de alta definición, se mejore el ancho de banda de las señales portadoras, los costos de su implementación y uso se abaraten, se implemente y mejore otros medios como el holograma, el uso de esta tecnología será la regla general para acercar las distancias, permitiendo una justicia pronta, oportuna, garantizando plenamente los principios antes tratados.

8. Conclusiones

- a) Las tecnologías de información y comunicación, son un conjunto de técnicas utilizadas para el manejo de todo tipo de información, habiendo sido adoptado por los sistemas de administración de justicia, jueces, abogados y cuanto operador de derecho, dando lugar a la llamada cibercultura judicial.
- b) La videoconferencia es un sistema de comunicación que transmite y recibe simultáneamente, señales de audio, imagen y datos entre dos o más sitios ubicados remotamente, en tiempo real, posibilitando la comunicación de personas, realización de conferencias, audiencias y otras diligencias de naturaleza judicial.

- c) La videoconferencia crea una realidad virtual, pues, este medio tecnológico toma la realidad: audio, video, datos, etcétera, los sintetiza y los envía a su destino, utilizando canales como el internet, haciendo fluida la comunicación entre dos o más interlocutores.
- d) Para la doctrina tradicional, el principio de inmediación se cristaliza, siempre y cuando haya presencia física real del juez, acusado, acusador, agraviado, tercero civil, la defensa técnica y los órganos de prueba, este principio no admite medios ni intermediarios.
- e) Para la nueva concepción, el principio de inmediación no solo debe entenderse como la relación real y directa de los actores del juicio oral, sino, también la relación virtual generada por los entornos informáticos, entre el juzgador y los sujetos procesales, órganos de prueba y entre estos y aquel, que se encuentran en lugares geográficamente distantes.
- f) El marco jurídico vigente sobre este instrumento tecnológico, fue validado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 02738-2014-PHC/TC